

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**



SENTENCIA AC 0022

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2020-00048-00
ACCIONANTE: JEFFERSON TENORIO VICTORIA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JEFFERSON TENORIO VICTORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.111.767.236, a nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** por la presunta violación de los Derechos de Petición e igualdad¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

El actor en su calidad de desplazado, presentó el 3 de febrero de 2020, derecho de petición dirigido a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en adelante **UARIV**, en ejercicio del Derecho de petición, solicitó la entrega de ayuda humanitaria con número de radicación 2020-711-070643-2 (fl. 4).

Señala que hasta la fecha, no ha recibido contestación alguna por parte de la accionada.

1.2. Contestación UARIV

¹ Recibida en este Despacho el día 9 de marzo de 2020 (fl. 5)

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, Doctor Vladimir Martín Ramos mediante escrito del 13 de marzo de 2020, dio contestación señalando que se otorgó respuesta de fondo al accionante mediante oficio con radicado No. 20207202197581 del 12 de febrero de 2020, la cual remitió con planilla del servicio postal en la misma fecha (fls. 13-14).

Se señala que una vez revisado el Registro Único de Víctimas, el señor JEFFERSON TENORIO VICTORIA, registra como víctima por hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que respecto de él y su núcleo familiar se realizó el procedimiento de identificación de carencias respecto de los cuales se emitió la Resolución No. 0600120192200330 de 2019 y se determinó la asignación de tres giros, por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) cada uno por el periodo de un año, indicando que ya dos giros fueron cobrados: que el primer giro fue cobrado el 26 de junio de 2019, el segundo giro, cobrado el 23 de octubre de 2019, y el tercer giro se encuentra pendiente, y que una vez exista disponibilidad presupuestal se hará la entrega.

Que de los medios probatorios allegados, la accionada no ha quebrantado derecho fundamental alguno, y que de haberlo hecho se procedió a realizar lo pertinente, por tanto se debe declarar hecho superado respecto del medio tutelar invocado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Determinar, si la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV conculcó o no el derecho fundamental de petición e información, participación política, del señor JEFFERSON TENORIO VICTORIA, por no otorgar respuesta a su petición respecto de las ayudas humanitarias solicitadas.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque no ha recibido respuesta a su reclamación de información sobre el reconocimiento de ayuda humanitaria.

Tesis de la demandada: Solicita que se declare la ocurrencia del hecho superado, toda vez que ya se brindó respuesta a la accionante.

Tesis del Despacho: Se negarán las pretensiones del accionante, puesto que la accionada allegó prueba de la notificación y respuesta otorgada dentro del término legal para ello, la cual es clara, precisa y congruente con lo solicitado, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que “El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

a. **Pronta resolución.** “obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”

b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, “esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”; (ii) **precisión**, “de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”; (iii) **congruencia**, “que la respuesta esté conforme con lo solicitado”; y (iv) **consecuencia** “en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”⁵.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

c. Ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁷.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. El señor JEFFERSON TENORIO VICTORIA, se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
2. Mediante Resolución No. 0600120192200330 de 2019, se realizó el procedimiento de identificación de carencias tanto del accionante como de su núcleo familiar. Esa decisión le fue notificada por aviso
3. El señor JEFFERSON TENORIO VICTORIA interpuso derecho de petición ante la UARIV, radicado con número 2020-711-070643-2 del 3 de febrero de 2020 (fl. 4).
4. El 12 de febrero de 2020, la Unidad de Víctimas, emitió la comunicación de respuesta, No. 20207202197581, dirigida al accionante (fl. 13), y enviada por correo certificado a la dirección aportada por la accionante (fls. 14).

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Artículo 21 ibídem.

⁸ Art. 83 CPACA “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

En esta comunicación, se le informa al peticionario que, les fue entregada ayuda humanitaria dentro de los últimos 112 días y que los componentes entregados se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a alimentación básica y alojamiento temporal por cuatro meses.

Sea lo primero recabar, con fundamento en lo expuesto al comienzo, que el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la U.A.R.I.V. la orden de entrega de la ayuda humanitaria que persigue el accionante, pues ello desconocería la competencia de la entidad pública encargada de velar por esos recursos escasos.

Como ya se indicó, al señor JEFFERSON TENORIO VICTORIA, le fue notificado por aviso la Resolución No. 0600120192200330 de 2019, se realizó el procedimiento de identificación de carencias tanto del accionante como de su núcleo familiar y se reconoce el pago de Atención Humanitaria de Emergencia (fl. 15, 17) frente a la cual no se interpusieron los recursos de ley, encontrándose en la actualidad el acto administrativo en firme.

En esa resolución, se le informa que tanto él cómo su hogar pueden acceder a la atención humanitaria de Emergencia en los componentes definidos en la ruta de atención, asistencia y reparación integral. Ahora bien, respecto de la respuesta otorgada por la UARIV al derecho de petición interpuesto se les informa que se entregará el último giro una vez exista la disponibilidad presupuestal, situación que es acorde con la realidad de la entidad y se escapa de la órbita de atención.

Por consiguiente, encuentra el Despacho, que la respuesta satisface los criterios de claridad, coherencia y concreción, con lo reclamado; además, se cumplió con el principio de publicidad, como consta en la información brindada en la contestación, en el sentido que fue enviada a través del servicio de correo certificado 4-72 a la dirección aportada por el peticionario, la cual coincide con la registrada en el escrito introductorio (fl. 4) y la guía visible a folio 14. Por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la tutela.

Vale la pena advertir, que el derecho de petición, menos aún la acción de tutela constituye el medio para que la interesada inobserve el procedimiento al que debe someterse cualquier persona como víctima

del conflicto armado, de suerte que, la garantía constitucional se limita a que le brinden una respuesta, que en el caso en particular, se cumplió.

Respecto de los demás derechos alegados, tampoco se observa vulneración alguna. Por lo expuesto, se negará el amparo de los Derechos Fundamentales alegados por el señor JEFFERSON TENORIO VICTORIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

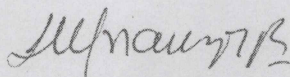
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS invocados en la presente acción de tutela por el señor **JEFFERSON TENORIO VICTORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.111.767.236, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

